

Ley de Inmunidad de Testigos

Ley Núm. 3 de 18 de marzo de 1954

Para obligar la producción de evidencia por parte de ciertas personas en procedimientos criminales; para concederles inmunidad contra la acusación a dichas personas y para derogar la Ley núm. 13 de 9 de abril de 1941.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (34 L.P.R.A. § 1476)

Toda persona citada como testigo por cualquier fiscal o magistrado estará obligada a comparecer y a testificar o a presentar libros, archivos, correspondencia, documentos u otra evidencia que se le requiera en cualquier investigación, procedimiento o proceso criminal.

Sección 2. — (34 L.P.R.A. § 1477)

Si habiendo comparecido, dicha persona rehusare contestar una pregunta o producir la evidencia solicitada alegando que ello puede incriminarle, el magistrado motu proprio o a solicitud del fiscal levantará un acta de los procedimientos y después de oír y consignar en el acta la alegación del testigo le ordenará que conteste la pregunta o produzca la evidencia requerida y la persona estará obligada a cumplir con dicha orden.

Sección 3. — (34 L.P.R.A. § 1478)

Cuando una persona hubiere cumplido con una orden así dictada no será procesada ni estará sujeta a penalidad o confiscación alguna por cualquier transacción, materia o cosa acerca de la cual haya declarado o producido evidencia si de dicha declaración o evidencia realmente resultare que la persona tenía derecho a ampararse en el privilegio de no declarar o producir evidencia para no incriminarse. Dicha persona podrá, sin embargo, ser acusada y estará expuesta a penalidad por cualquier perjurio, contestación falsa o desacato en que incurriere al contestar, dejar de contestar, producir o dejar de producir evidencia, de acuerdo con la orden dictada por el magistrado.

Sección 4. — (34 L.P.R.A. § 1479)

Toda violación de las secciones 1 y 2 de esta ley se ventilará en procedimiento sumario en el que se darán al querellado dos (2) días para contestar la querella y formular las alegaciones que estime pertinentes. La vista se ventilará dentro de los cinco (5) días siguientes a la contestación del querellado.

Toda persona que violare las disposiciones de las secciones 1 y 2 de esta ley será culpable de un delito menos grave y convicta que fuere se le castigará en la siguiente forma: **(a)** si se tratare

de la investigación de un delito menos grave, con multa máxima de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal; **(b)** si se tratare de la investigación de un delito grave, con multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o con reclusión en cárcel por un período no menor de un (1) año ni mayor de diez (10) años, o ambas penas a discreción del tribunal.

Sección 5. — (34 L.P.R.A. § 1476 nota)

Si se declarase nula cualquier disposición de esta ley o su aplicación a cualquier persona natural o jurídica, o circunstancia, ello no afectará el resto de la misma ni su aplicación a otras personas o circunstancias.

Sección 6. — (34 L.P.R.A. § 1476 nota)

Por la presente se deroga la Ley Núm. 13 de 9 de abril de 1941 y cualquier ley o parte de ley que se oponga a la presente.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—TESTIGOS.